



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

Gobierno eclesiástico del Obispado de Astorga.

En contestacion á la consulta, que algunos Párrocos nos han dirigido debemos manifestar: que la gracia que, segun nuestra circular de siete de Mayo último se concede de poder ganar el Jubileo con solos cinco dias de visita, en favor de las Corporaciones y asociaciones religiosas, se hace extensiva, en virtud de autoridad y declaracion Apostólica, á los que unidos á su propio Párroco ó Ecónomo ó Sacerdote por ellos encargado, practiquen dichas visitas procesionalmente.

Astorga 15 de Noviembre de 1875.—LIC. PELAYO GONZALEZ.

NUNCIATURA APOSTÓLICA.

MUY ILTMO. SEÑOR.

Muy Sr. Mio: Habiendo llegado á conocimiento de la Santa Sede el proyecto de Constitucion que se piensa proponer á las Cortes, no ha podido menos de llamar la atencion del Santo Padre el articulo 11 de aquél, relativo á la tolerancia de cultos. En consecuencia el Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, en nombre de la Santa Sede, ha dirigido al Gobierno Español, por conducto de su Embajador en Roma, una reclamacion, y me ha ordenado al propio tiempo que comuniqué á V. S. su contenido, lo cual verifico sin demora.

Los párrafos 2.º y 3.º del expresado articulo 11, como V. S.

debe conocer, están redactados en los siguientes términos:

«Nadie será molestado en el territorio español, por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respecto debido á la moral cristiana.»

«No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.»

El fondo y la forma de los párrafos trascritos no puede ménos de ser justo motivo de preocupacion. y áun de queja por parte de la Santa Sede, bien se considere con relacion al Concordato de 1851, que tiene fuerza de ley en los dominios de S. M. C., bien se tengan en cuenta las funestas consecuencias que la publicacion de esta ley acarrearía á la Nacion Española, la cual desde tiempo inmemorial se halla en posesion de la preciosa joya de la unidad católica.

Y en efecto, ántes de todo conviene hacer notar como punto indiscutible que ni al Gobierno Español, ni á las Córtes, ni á cualquier otro poder civil del Reino, asiste derecho para alterar, cambiar ó modificar ninguno de los artículos del Concordato sin el necesario consentimiento de la Santa Sede. Esta máxima que debe ser estrictamente observada en

todo asunto, objeto de convenio, con mayor razon todavía debe ponerse en práctica, tratándose de un punto fundamental, cual es la Religion, base principal de toda sociedad bien organizada. Pues bien, el proyecto de la nueva Constitucion se expresa de tal manera, que á la simple vista aparece una grandísima diferencia entre lo que en él se dispone y lo que prescribe el artículo 1.º del Concordato. Dicese en este: «La Religion Católica, Apostólica, Romana, que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la Nacion Española, se conservará siempre en los dominios de S. M. C. con todos los derechos y prerogativas que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.»

Este artículo declara expresamente y sanciona, como es óbvio á cualquiera, el principio de la unidad religiosa, reconoce que la sola y única Religion Católica es la religion del Estado, y excluye la profesion de todo otro culto. El artículo 11 de la nueva Constitucion, por el contrario, ni declara que la Religion Católica, es la sola y única religion de la Nacion Española, ni mucho ménos expresa la exclusion de todo otro culto fuera del católico, sino que al prescribir en la segun-

da parte que «nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana,» autoriza explícitamente el ejercicio exterior de cualquiera culto acatólico, garantizándose así la libertad de cultos ó la tolerancia religiosa contra la letra y el espíritu del referido artículo del Concordato.

Jamás podrá sostenerse que en el primero de los artículos de este solemne pacto se hubiesen expresado un simple hecho, ó más bien un voto de que se conservase la unidad católica en los dominios españoles, sin empero contraer una verdadera obligación de mantenerla perpétuamente y de no consentir en lo sucesivo la existencia de otros cultos. La sola lectura del artículo citado manifiesta claramente, que si bien éste comprende dos partes, incidente la una y principal la otra, están ambas de tal manera coligadas, que no pueden dividirse ni tener sustancialmente otro sentido que el siguiente: Aquella Religión será siempre conservada en España que de hecho es la religión de la Nación Española. Es así que de hecho la Religión católica es la única de dicha Nación con exclusion de todo otro culto, y como tal se anunció expresamente

en la proposición incidental del artículo mencionado: luego cuando se dispuso y se convino en la proposición principal que la misma religión sería siempre conservada, se entendió igualmente convenir acerca del modo de conservarla con exclusion de todo otro culto; y de la misma manera que esta exclusion estuvo en la mente de las altas partes contratantes, así también entró en la obligación recíprocamente contraída y expresada en el artículo. De otra manera la proposición principal de este no correspondería á la incidental; y la religión, cuyo mantenimiento estable se conviene formalmente en la proposición principal, no sería aquella misma que viene indicada en la incidental, donde se determina y caracteriza como la única y exclusiva de la Nación Española. Es más, la parte incidental del artículo sería completamente inútil y no tendría razón de ser, lo cual repugna á la índole de una estipulación solemne, á la gravísima importancia del asunto, objeto del convenio, y á la sabiduría y prudencia de las altas partes contratantes. Por consiguiente, si la exclusion de todo otro culto no hubiese entrado en la mira y en la obligación contraída por las altas partes contratantes, se habría omitido la parte del artículo

á que hace referencia, á la manera que nada parecido se halla en los Concordatos estipulados entré la Santa Sede y otras potencias católicas, las cuales por existir de hecho en sus territorios la libertad ó tolerancia de cultos no han podido convenir ó expresar la exclusion de todo culto fuera del Católico.

Mas no es solamente el artículo 1.º del Concordato el que queda lesionado por el proyecto de la nueva Constitucion. El artículo 2.º, que fué estipulado como derivacion y consecuencia del 1.º, y que por lo tanto aclara y da fuerza al sentido del mismo, estableció y dispuso que la enseñanza en las escuelas públicas y privadas de cualquiera clase sería en todo conforme á la doctrina de la Religion Católica; á cuyo fin se convino tambien que los Obispos y demas prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud, no encontrarían impedimento ni obstáculo de ningun género en el ejercicio de este derecho y deber.

En el artículo 3.º, ademas de asegurar decididamente á los mismos Prelados una plena libertad en el uso de sus facultades y en el ejercicio de sus funciones pas-

torales, la Reina Católica y su Gobierno prometieron dispensarles su poderoso patrocinio y apoyo con toda la eficacia y la fuerza del brazo secular, cuantas veces se hubieren de oponer á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos y corromper las costumbres de los fieles, ó cuando debieren impedir la impresion, introduccion y circulacion de los libros malos y nocivos. Ahora bien, consignándose en el párrafo segundo del artículo 11 de la nueva Constitucion que ninguno será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas y por el ejercicio de su culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana; resulta como consecuencia ineludible, que aun la enseñanza así pública como privada de las doctrinas acatólicas se halla fuera de la accion de la ley, y no puede ser impedida ó reprimida por el poder civil ni por el eclesiástico, ó lo que es lo mismo, queda implícitamente autorizada y positivamente admitida. Esto trae, indudablemente, una manifiesta infraccion del artículo 2.º del Concordato, en el que con palabras las mas terminantes se convino solemnemente que la enseñanza pública y privada en todas las escuelas de cualquiera clase y categoría, sería del todo conforme á

la doctrina de la Religion Católica. Y aunque en fuerza del artículo 11 de la nueva Constitucion se dejase fuera de la accion civil y eclesiástica solamente la enseñanza privada de doctrinas acatólicas, difícilmente se puede comprender cómo podrá verificarse y subsistir en su plena integridad y extension el libre ejercicio de los deberes y derechos recíprocos formalmente garantidos á los Obispos en el artículo 2.º citado del Concordato, de vigilar sobre la pureza de la fé y de las costumbres y acerca de la educacion religiosa de la juventud. Tampoco se comprende cómo podrán los Obispos invocar con fruto y esperar el apoyo y la defensa del poder civil contra las ocultas tramas y los tenebrosos designios de las personas interesadas en pervertir las inteligencias y corromper las costumbres de los incautos, así como contra la prensa clandestina y la insidiosa introduccion y circulacion de los libros malos y nocivos.

Expuestas las anteriores consideraciones, fácil es prever las funestas consecuencias que se derivan del artículo 11 de la nueva Constitucion caso de que fuera adoptado por las Córtes, mayormente que se trata de introducir un infausto principio en una Nacion eminentemente católica, que

á la par que rechaza la libertad ó tolerancia de cultos, pide á voz en cuello que se restablezca en España su tradicional unidad religiosa, encarnada, si es lícito hablar así, en su historia, en sus costumbres y en sus glorias. Y no se eche en olvido que el desconocimiento que los Gobiernos anteriores hicieron de la unidad religiosa, fué una de las causas de la guerra civil que se sostiene todavía en algunas provincias del Reino. Por todo esto, y en vista de las tristes consecuencias que se han insinuado, la Santa Sede ha creído un deber suyo estrechísimo proponer á la consideracion del Gobierno Español estas breves observaciones, empeñándole á no permitir la introduccion del artículo 11 en el repetido proyecto, porque de otro modo podría comprometer la tan deseada armonia entre la Santa Sede y el Gobierno Español.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. cumpliendo las órdenes del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, y á fin de que sirva de norma á V. S. para apreciar la importancia con que mira la Santa Sede tan grave asunto. Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. S. los sentimientos de mi mas distinguida consideracion con que soy de V. S. afectísimo y S. S. Q. B. S. M.

—Madrid 25 de Agosto de 1875.

—JUAN ARZOBISPO DE CALCEDONIA NUNCIO APOSTÓLICO.—*Sr, Vicario Capítular de Astorga.*

**SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO
DEL OBISPADO DE ASTORGA.**

ÓRDENES,

Los aspirantes á los S. órdenes en las próximas Témporas de Adviento deberán presentar en esta Secretaría, antes del día 24 del corriente, las respectivas solicitudes documentadas en la forma de costumbre. Los exámenes tendrán lugar el 25 del mismo, y terminados estos se entregarán las correspondientes publicatas.

Lo que de orden de S. Sria. se anuncia en este *Boletín*, para conocimiento de los interesados.

Astorga 15 de Noviembre de 1875.—Dr. Agustín P. de Llano, *Secretario.*

CONTINÚA *la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.*

Rvn. Cént.

Suma anterior, 1694

D. Lorenzo Vazquez, ecó-

onomo de Paradela de	
Manzaneda	20
D. Benito Losada, de id.	6
D. ^a Teresa Alvarez, de id	8
Otros feligreses de id.	46
D. Isidro Vazquez, coadjutor de Somoza de Tribes.	20
D. Leonardo Arias, ecónomo de S. Martín de Manzaneda.	20
D. Blas Rodríguez Ojea, coadjutor de Manzaneda	10
D. Sebastian Rodríguez, id. de Pareisas.	10
D. Ramon Cibeira, de la Puebla de Trives.	10
D. Lucas del Palacio, Arcipreste Párroco de Odoño.	20
D. Cayetano Alvarez, párroco de Forna.	20
D. Sebastian Alonso, ecónomo de Castrillo de Cabrera.	20
Unos devotos de Noceda.	10
El Párroco de Carral de la Vega.	20
D. Manuel Diaz, ecónomo de la Granja.	10
D. Juan Garcia, párroco de Sta. Colomba de Somoza.	60
D. Santos Cansado, Arcipreste Párroco de Castrocontrigo.	30
D. Santiago Tejedos, pár-	

roco de S. Feliz de Valdería.	20
D. Gaspar Cisneros, párroco de Requejo.	40

SUMA 2094

(Continúa abierta la susericion.)

Astorga 11 de Noviembre de 1875
 —Dr. Agustin Pio de Llano, *Secretario*.

Resolucion

de la Diputacion provincial de Lugo.

Vista la reclamacion interpuesta por varios Curas Párrocos y Presbíteros del distrito de Alfoz contra el repartimiento verificado por el Ayuntamiento para gastos provinciales y municipales del corriente año económico, en cuanto impone á los interesados una cuota sobre los emolumentos llamados de pié de altar, juzgándolos como producto de una industria: Visto lo informado por el Ayuntamiento manifestando la certeza del hecho, pero expresando que la solicitud, así como las cuotas impuestas á los que la hacian, no las cree arregladas á la ley; pues no habiendo presentado las relaciones pedidas á fin de proceder con conocimiento de ellas á dicho repartimiento, el Ayuntamiento y asociados se su-

jetaron á los datos que creyeron ó tuvieron por mas acertados y convenientes, añadiendo respecto de los Curas Párrocos, se habia tenido presente que disfrutaban huertas ó terrenos adyacentes á las casas rectorales libres de contribucion territorial. En su consecuencia la Comision: Considerando que el art. 130 de la ley municipal vigente, en la cual está refundida la de 23 de Febrero de 1870, expresa taxativamente los servicios, obras ó industrias que pueden ser objeto de imposicion como arbitrio para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin que entre aquellos conceptos se encuentren el que ha determinado y gravado el Ayuntamiento de Alfoz, así como tampoco se halla comprendido entre los que grava el Estado en sus tarifas para la exaccion del subsidio industrial y de comercio: Considerando en cuanto á las fincas adyacentes á las casas rectorales que el art. 1.º de la base 2.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845 que se halla vigente, los exime de contribucion territorial, estimando dichas fincas como recreo para los Párrocos y no como riqueza imponible: Considerando que el Ayuntamiento y asociados no han podido imponer exaccion alguna sobre lo que no está á ella sujeto porque de otro modo es

visto se abrogaba facultades de carácter legislativo; la Comision acordó conforme á las atribuciones que le concede el cap. IV del Reglamento de 20 de Abril de 1870, tambien vigentes, segun consultas del Consejo de Estado aprobadas de Real orden, no haber lugar á la exaccion pretendida en este caso por la Junta municipal de Alfoz, quedando por consiguiente relevados de prestarla los reclamantes, Curas Párrocos de Bacoy, Carballido y demás.

ANUNCIO.

Parroquias agregadas al *Apostolado de la oracion y Cofradia del S. Corazon de Jesús* desde el dia 25 de Julio del presente año en que terminaba la lista de las agregadas anteriormente.

La parroquia de Ozuela, 30 de Agosto.—La de Cernego, 6 de Setiembre.—La de Santa Lucia en el Bierzo, 6 de Setiembre.—La de Igüeña, 15 de Setiembre.—La de Soutipedre, 20 de Setiembre.—La de Fihel, 21 de Setiembre.—La de S. Verísimo de Alija, 18 de Octubre.—La de la Nora, id de id.—La de S. Esteban de Alija, id. de id.—La de

Llamas de la Ribera, 25 de Octubre.—La de Santiago de Chana, 4 de Noviembre.—La de Toralino id. de id.—La de Torál de Merayo, 7 de Noviembre.

Se publica para satisfaccion de los Sres. Párrocos, á quienes se han remitido sin dilacion los respectivos diplomas por el conducto que se han servido indicar. Astorga 11 de Noviembre de 1875.—José del Campo Diez.

Nota. En casa de D. Paulino Corrales, vecino de esta Ciudad, se expenden el libro del *Apostolado de la Oracion* y el *Manual* del mismo. El 1.º á 13 rs. y el 2.º á 3. Los dos en pasta; pues no los hay en rústica.

Para la suscripcion al PROPAGADOR DE LA DEVOCION Á S. JOSÉ asi como tambien para todo lo concerniente á los objetos del culto, como medallas, estampas etc. se halla encargado el mencionado D. Paulino Corrales, en representacion del Pbro. D. Arsenio Rodriguez, cura Económico de San Julian de esta ciudad.

Astorga:—1875.

Imp. y lib. de Lorenzo Lopez,
Rua antigua núm. 5.